



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2021 00078 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL "RCE"
Demandante	LUIS EDUARDO VÁSQUEZ AGUIRRE Y OTROS
Demandado	WILLIAM DE JESÚS HENAO VÁSQUEZ Y OTROS
Tema	ADMISIÓN DEMANDA

Procede a determinar la viabilidad de la demanda incoada.

La demanda VERBAL "RCE" promovida por LUIS EDUARDO VÁSQUEZ AGUIRRE, MARÍA LUCELLY, MARTHA OLIVA, FLOR MARINA, CARLOS EMILIO, JAIRO ANTONIO, JUAN JOSE, JESÚS ANGEL, HERNÁN DE JESÚS, JOSÉ EVELIO Y LUIS GABRIEL VÁSQUEZ QUINTERO en contra de WILLIAM DE JESÚS HENAO VÁSQUEZ, FREDERNEY ZAPATA SEPÚLVEDA Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, razones por las cuales el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda VERBAL "RCE" promovida por LUIS EDUARDO VÁSQUEZ AGUIRRE, MARÍA LUCELLY, MARTHA OLIVA, FLOR MARINA, CARLOS EMILIO, JAIRO ANTONIO, JUAN JOSE, JESÚS ANGEL, HERNÁN DE JESÚS, JOSÉ EVELIO Y LUIS GABRIEL VÁSQUEZ QUINTERO en contra de WILLIAM DE JESÚS HENAO VÁSQUEZ, FREDERNEY ZAPATA SEPÚLVEDA Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

2.- TRAMITAR la demanda por las reglas previstas en los artículos 368 y ss del Código General del Proceso.

3.- ORDENAR la notificación personal de la demandada, de la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es en forma física o como mensaje de datos, remitiendo copia de la demanda y sus anexos y de esta providencia a la dirección electrónica o física suministrada en la demanda

4.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (art. 369 CGP)

5.- CORRER traslado de los documentos aportados con la demanda, por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

6.- CONCEDER amparo de pobreza a los codemandantes LUIS EUARDO VÁSQUEZ AGUIRRE, MARÍA LUCELLY, MARTHA OLIVA, FLOR MARINA, CARLOS EMILIO, JAIRO ANTONIO, JUAN JOSE, JESÚS ANGEL, HERNÁN DE JESÚS, JOSÉ EVELIO Y LUIS GABRIEL VÁSQUEZ QUINTERO, por darse los presupuestos de los artículos 151 y ss del Código General del Proceso y serán representados por el apoderado a quien otorgaron poder.

7.- Conforme lo dispuesto por el PARÁGRAFO PRIMERO del artículo 590 del Código General del Proceso y en virtud del amparo de pobreza otorgado, sin necesidad de caución, se procede a decretar como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas JCO413, propiedad del codemandado WILLIAM DE JESÚS HENAO VÁSQUEZ CC 8276149; líbrese oficio en tal sentido a la Secretaría de Tránsito de Medellín, Antioquia.

8.- En la forma y términos del poder conferido, reconoce personería judicial a la abogada LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ TP 119580 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con cédula 43557593, en representación del demandante; recibirá notificaciones en los correos fernando@atesjuridicas.com, abogados@atsjuridicas.com, teléfono 31134996.

Los abogados Arnober Flórez Álvarez TP 126712 Y Fernando Alexis Posada Balvín TP 209114, identificado con CC15326455 actuarán como apoderados sustitutos en atención a lo dispuesto por el artículo 75 del Código general del Proceso, inciso tercer y en virtud del poder de sustitución arrimado.

9.- Sobre costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE



**MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
JUEZ**